



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2956-2007-PA/TC  
MOQUEGUA  
SIMON PILCO POLAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simón Pilco Polar contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 38035-1999-ONP/DC, de fecha 10 de diciembre de 1999, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su Reglamento, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor percibe una pensión de jubilación adelantada al contar con los requisitos exigidos por el D.L. N.º 19990 y el D.L. N.º 25967. Asimismo, sostiene que los documentos que adjunta el actor no son medios de prueba idóneos para acreditar que reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera.

El Primer Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 12 de enero de 2007, declara fundada la demanda de amparo al considerar que el demandante cuenta con certificado médico de invalidez expedido por el Ministerio de Salud, por lo que ordena a la demandada expedir nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación conforme al artículo 6 de la Ley N.º 25009, incluidos los devengados correspondientes.

La recurrida revoca la apelada declarando infundada la demanda al considerar que los documentos adjuntado por el recurrente no constituyen prueba idónea para generar convicción en el Colegiado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se inaplique la Resolución 38035-1999-ONP/DC, debido a que la ONP le otorgó una pensión diminuta, y considera que le corresponde una pensión completa de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009.

### Análisis de la controversia

3. Consta en la Resolución 38035-1999-ONP/DC, de fecha 10 de diciembre de 1999, corriente a fojas 2, que la demandada otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada de acuerdo al artículo 44º del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 25967, por el monto máximo vigente a la fecha de expedición de la resolución, al haber acreditado 33 años completos de aportaciones y contar con la edad requerida, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley antes mencionado.
4. Del certificado médico de invalidez expedido por el Hospital de Apoyo Departamental de Moquegua, obrante a fojas 4, consta que el recurrente padece de insuficiencia respiratoria, cardiomiopatía y asma bronquial, enfermedades que no son de origen ocupacional y que no se encuentran contempladas dentro de la Tabla de Riesgos y Enfermedades Profesional del Reglamento de la Ley 25009.
5. Si bien el demandante considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que percibe, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de su pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

6. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
7. En consecuencia, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifica.

**Dra. Nadia Iriarte Paredes**  
Secretaria Relatora (c)